


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	07/02/2025 09:40	Fecha/hora resolución	07/02/2025 10:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000245
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000036-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000096	28/01/2025 23:25	GABRIELA SUAREZ GARITA	CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000096 - CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Reclama la empresa **CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A** que en la licitación n.º 2024LY-000036-0012700001 se adjudicó de manera errónea al **CONSORCIO SHS - NSV**, ya que considera que la experiencia presentada por el consorcio adjudicatario no cumple con los requisitos del pliego de condiciones, debido a que las facturas refieren a cuidado de niños y no a Atención Integral de Infantes, considerando que son servicios distintos. En este sentido, argumenta que el pliego de condiciones exige que la experiencia sea en "Atención Integral de Infantes (AII)" y "servicios de cocina y preparación de alimentos (CLA)", mientras que la experiencia presentada por el consorcio se relaciona con "cuidado de niños". Adicional, como prueba para fundar su reclamo aporta dos "certificados de habilitación" (CAI-327-2022 del adjudicatario y CAI-534-2016 propio del apelante) para afirmar que la Atención Integral de Infantes requiere un permiso de habilitación específico y que el consorcio adjudicatario obtuvo este permiso hasta el 2022, por lo que no podría contar con los años de experiencia requeridos en el pliego de condiciones. Solicita que se anule el acto de adjudicación y al ser el apelante el segundo lugar en el sistema de evaluación, le sea re-adjudicado el contrato en cuestión. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.**" "**Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado**" (La negrita no es del original). Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "**Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.**". Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "**Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**". (La negrita no es del original). Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor que efectivamente la Dirección Nacional de Cen-Cinai, realizó el concurso n.º 2024LY-000036-0012700001, cuyo objeto contractual se definió como "**Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCS**", la cual se constituía en 2 partidas -para un total de 10 líneas- de conformidad con el adjunto denominado "**Anexo 2 DNCC- DRCS-OF-0213-2024 Decisión Inicial.pdf**" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[2. Información de Pliego de condiciones]**", 2024LY-000036-0012700001 [Versión Actual], apartado "**[F. Documento del Pliego de condiciones]**", adjunto n.º 2 denominado "**Anexo 2 DNCC- DRCS-OF-0213-2024 Decisión Inicial.pdf**"), por otra parte, se acredita que el consorcio apelante presentó oferta para las partidas n.º 1 y 2 y ostenta el segundo lugar en el sistema de evaluación con una calificación de 92 (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[4. Información del acto final]**", sección denominada "**Resultado del sistema de evaluación**". Ahora bien, a efectos de analizar lo argumentado por la apelante, se debe partir por tener presente que el pliego de condiciones de la Licitación Mayor de referencia, establece como requisito de admisibilidad lo siguiente: "**El oferente deberá acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación. Se tomará como punto de partida, desde la fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación para realizar la actividad económica acorde con lo solicitado en el presente pliego de condiciones. Para este rubro se deberá presentar al menos una factura o contrato de servicios debidamente firmado por cada año de experiencia en donde se identifique se comercializo (sic) el servicio relacionado con la presente contratación (atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos(Cocina Limpieza y Apoyo)).**" (visible en apartado "**2. Información sobre el pliego de condiciones**", sección "**F. Documentos del pliego de condiciones**", documento n.º 2.). Del escrito presentado por la parte recurrente, se observa que su enfoque principal es cuestionar que las facturas presentadas por el consorcio adjudicado no resultan válidas para demostrar su experiencia toda vez que en el detalle de las mismas se consigna razones como "cuido", "pago centro infantil" o "guardería", por lo que en consecuencia el consorcio no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad de identificar precisamente el servicio relacionado con la contratación bajo análisis. No obstante, esta División debe hacer la acotación de que la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos pero sin acreditar de manera indubitable y con prueba idónea que el pago involucrado en dichas facturas efectivamente no comprende los servicios de atención integral, sino que su argumento se basa únicamente en presumir a partir de lo que se indica en la factura, que por demás, se observa guarda relación con servicios de atención infantil. Pero además de ello, tampoco realiza un análisis de trascendencia, lo cual resulta indispensable de cara a lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la LGCP respecto a que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. En este sentido, esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, sino que se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto. En el caso concreto, si bien la recurrente señala que la empresa adjudicataria a su criterio no acreditó la experiencia de la forma en la que estaba definida en el pliego, no realiza un ejercicio tendiente a demostrar cómo aun en el evento que dicha experiencia no quedare cumplida de manera integral con las facturas aportadas, esta resulta insuficiente para poder ejecutar el objeto contractual de forma adecuada, ejercicio argumentativo y prueba que le correspondía en exclusiva al apelante demostrar. Es decir, la reclamante no acredita que la presentación de todas las facturas aportadas desde el 2017 hasta el año 2024 por parte del consorcio ameriten por sí misma la exclusión de la oferta, pues correspondía a la recurrente al ostentar la carga de la prueba, demostrar en primer lugar que efectivamente esas facturas no podrían cubrir el servicio licitado y en segundo lugar, que la experiencia ofrecida resultaba insuficiente o inidónea -por ejemplo al demostrar que el consorcio no brinda los servicios requeridos en la licitación- de manera que logre demostrar de forma fehaciente que la empresa no resulta idónea para poder cumplir adecuadamente con brindar los servicios de atención integral de infantes y servicios de cocina, limpieza y apoyo. En este mismo orden de ideas, la apelante no acredita que la incongruencia o ausencia de detalle en las facturas presentadas para acreditar la experiencia por la adjudicataria de frente a la literalidad del pliego de condiciones, sea de tal gravedad que genere que la empresa no se encuentre en capacidad de ejecutar adecuadamente sus obligaciones. Por otra parte, tampoco resulta de recibo el argumento de la parte recurrente de que es necesario un certificado de habilitación para brindar la Atención Integral de Infantes, ya que si bien el reclamante indica que el consorcio adjudicado cuenta con un certificado de habilitación tan sólo a partir del año 2022, lo cierto del caso es que hay que tener presente dos aspectos relevantes, en primer lugar -y más

importante-, la propia Administración no estableció como requisito de admisibilidad el que las empresas tuvieran que presentar dicho certificado de habilitación, sino que para el tema en específico de demostrar la experiencia, el pliego de condiciones es claro en establecer que la misma se contará a partir de la fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación para realizar dicha actividad, siendo que se constata que el consorcio se encuentra inscrito ante dicha Dirección, el Centro Infantil La Oruga se encuentra inscrita para la actividad "guarderías/centros infantiles y servicios sociales" desde el 01/08/2017 y suplidora Santamaría SHS para la misma actividad desde el 06/12/2024. En segundo lugar, no podría esta División con la prueba traída a conocimiento -Certificado de habilitación- acreditar que el consorcio adjudicado no haya tramitado con anterioridad al año 2022 otros permisos, dado que se constata de la misma documentación aportada que dichos permisos se dan con un tiempo de vigencia, tal es así que el que presenta el apelante de sí mismo se encuentra vencido, pero en su oferta presentó uno que consigna vigencia igual que el del apelante del año 2022 al 2025, en consecuencia lógica, carece de fundamento que esta División pueda afirmar -como lo pretende el apelante- que al ser el certificado de fecha reciente, es esta la fecha original en la que se tramitó inicialmente un primer permiso, existiendo la posibilidad de que se hayan tramitados permisos anteriores. De toda suerte, que de igual manera ese no es el requisito establecido por la propia Administración y en consecuencia carece de peso argumentativo para fundar de manera correcta el recurso de apelación. De ahí que, la falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. Esta posición ha sido señalada por este órgano contralor, entre otras, en la resolución n.º R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual señala que "...Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas." (el subrayado no es del original). De acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia de un incumplimiento debe realizarse considerando no sólo dichos principios, sino también los de transparencia y conservación de las ofertas, a fin de garantizar el interés público involucrado en la contratación, ejercicio que la apelante omitió en su escrito de impugnación. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones n.º R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024 y R-DCP-SICOP-01152-2024. Aplicando dicha posición al caso que nos ocupa, es claro que la empresa recurrente estaba obligada, como parte de su deber de fundamentación, a demostrar razonablemente que los documentos por los cuales se acreditó experiencia no podrían cubrir el servicio de atención integral y en paralelo a ello, referirse a la trascendencia de los supuestos defectos señalados y respaldar sus alegatos con estudios o criterios técnicos que desvirtúen el criterio de la Administración, conforme al artículo 246 del RLGCP. No es suficiente señalar incumplimientos; incluso cuando éstos existan, es necesario realizar un análisis de trascendencia y aportar pruebas idóneas que respalden los argumentos de manera contundente. Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia, el artículo 266 del RLGCP -citado anteriormente- establece que el recurso de apelación deberá rechazarse de plano por improcedencia manifiesta, "cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento". Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), y 266 inciso f) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto**, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, y consecuentemente no haberse logrado probar la legitimación de la recurrente para poder para impugnar el acto final emitido. De ahí que al no desbancar con dicho argumento a la firma adjudicada, no ostenta la legitimación suficiente y procede entonces rechazar el recurso. En sentido similar, se pueden ver las resoluciones n.º R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/02/2025 09:53	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/02/2025 09:54	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/02/2025 10:48	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/02/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00231-2025
Fecha notificación	07/02/2025 10:59		

